



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE (13) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No. 1524
2022-00354

Hora: 2:20 pm

Se recibió por la Oficina Judicial de Medellín, el día lunes 22 de agosto de 2022 a la **1:33pm**, acción de tutela promovida por la señora **ISABEL CRISTINA HINCAPIÉ CADAVID**, con C.C. 1.037.571.405, agente oficioso de **ANA LUCIA CADAVID CARDONA** con C.C. 26.533.512 contra la **NUEVA EPS**, a la cual se asignó el radicado 050013105**01320220035400**, con medida provisional, consistente en lo siguiente:

"En atención al deterioro progresivo de la accionante, su avanzada edad, su incapacidad para orinar y con ello salir siquiera de la habitación, sumado a los dolores que viene presentando, y la urgencia con que se necesita la cita con cardiología y ginecología de piso pélvico, de manera atenta le solicito que ordene a Nueva EPS S.A. como medida provisional:

a) Autorice y agende para lo antes posible la cita por cardiología y ginecología de piso pélvico."

Conforme el Decreto 2591 de 1991, artículo 7, las medidas provisionales en la acción de tutela proceden en el siguiente contexto:

"Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.

La H. Corte Constitucional ha expuesto en los autos A-040 de 2001, A-049 de 1995 y A-258 de 2013, en síntesis, la procedencia de éstas medidas provisionales, cuando se advierta amenaza contra el derecho fundamental, para evitar la concreción de la vulneración, o cuando advertida la vulneración, se pretenda evitar su agravación.

En el presente caso, la solicitud de medida provisional se orienta a que la Nueva EPS autorice y realice de manera prioritaria cita por cardiología y ginecología de piso pélvico.

Sobre el particular el Despacho procede a resolver la medida provisional, de acuerdo con los argumentos que con posterioridad se esbozarán.

La accionante en el escrito de tutela alude que la Nueva EPS, no le ha autorizado cita con cardiología y ginecología, citas de control que le fueron ordenadas por el médico especialista tratante en el mes de febrero de 2022 y que dispuso específicamente revisión en tres meses, es paciente de 83 años con enfermedad valvular cardiaca- otros trastornos de la válvula aortica y prolapso uterivaginal completo.

Pues bien, la Corte Constitucional en reiteradas sentencias ha sido pacífica al determinar que el Principio de continuidad en la prestación de los servicios de salud no puede ser interrumpido por razones administrativas o económicas, evitando que se afecte la conservación o restablecimiento de la salud de los usuarios. Así lo expresó en la sentencia T-017 de 2021:

*"4.5. Dentro de los principios que orientan la garantía del derecho fundamental a la salud, contenidos en la Ley 1751 de 2015, cabe destacar el principio de continuidad. Este señala que las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua, es decir, una vez iniciada la prestación de un servicio determinado, **no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas**^[60] (se resalta).*

4.6. Conforme al numeral 3.21 del artículo 153 de la Ley 100 de 1993, el principio en comento implica que "(...) toda persona que habiendo ingresado al Sistema General de Seguridad Social en Salud tiene vocación de permanencia y no debe, en principio, ser separada del mismo cuando esté en peligro su calidad de vida e integridad". Por lo tanto, y según ha sido expuesto por la Corte, el mencionado mandato hace parte de las responsabilidades a cargo del Estado y de los particulares comprometidos con la prestación del servicio de salud^[61].

4.7. Adicionalmente, esta Corporación fijó, en su momento, los criterios que deben observar las Entidades Promotoras de Salud para garantizar la continuidad en la prestación del servicio que proporcionan a sus usuarios, específicamente sobre tratamientos médicos ya iniciados. Al respecto indicó que:

"(i) las prestaciones en salud, como servicio público esencial, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, (ii) las entidades que tienen a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos, (iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados"^{62]}.

4.8. Por lo anterior, la Corte considera que el Estado y los particulares que prestan el servicio público de salud están en la obligación de brindar el acceso a este, atendiendo el principio de continuidad. Así, las EPS no pueden limitar la prestación de los servicios de salud que impliquen la suspensión o interrupción de los tratamientos "por conflictos contractuales o administrativos internos o con las IPS contratadas, que impidan la finalización óptima de los tratamientos iniciados a los pacientes"^{63]}.

4.9. En conclusión, el principio de continuidad en la prestación de los servicios de salud reviste una especial importancia debido a que favorece el inicio, desarrollo y terminación de los tratamientos médicos de forma completa. Lo anterior, en procura de que tales servicios no sean interrumpidos por razones administrativas, jurídicas o financieras. Por lo tanto, el ordenamiento jurídico y la jurisprudencia constitucional desaprueban las limitaciones injustas, arbitrarias y desproporcionadas de las EPS que afectan la conservación o restablecimiento de la salud de los usuarios^{64]}."

Observa éste Juzgado entonces, en el elemental estado procesal de ésta acción, que se presenta una amenaza de derechos fundamentales, encontrando evidentemente una situación de urgencia en que aparece comprometida la vida o la integridad física de la señora Ana Lucia Cadavid Cardona, configurándose los presupuestos dispuestos en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1990, y en las sub reglas de la H. Corte Constitucional, para la estimación de la solicitud de medida provisional, la cual será concedida.

Notifíquese por el medio más expedito a las entidades accionadas, la admisión de la presente Acción, haciéndole saber, que podrá pronunciarse, acerca de los hechos de la demanda y las pretensiones dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, pudiendo proponer y solicitar pruebas.

Para tales efectos, se le entrega copia del traslado y del auto admisorio con sus anexos, advirtiéndole a la accionada que la omisión de respuesta hará presumir ciertos los hechos relatados por el accionante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente acción de tutela promovida por la señora **ISABEL CRISTINA HINCAPIÉ CADAVID**, con C.C. 1.037.571.405, agente oficioso de **ANA LUCIA CADAVID CARDONA** con C.C. 26.533.512 contra la **NUEVA EPS**. Para el efecto se oficiará a la entidad accionada informándole de la presente acción y remitiéndole copia del traslado para que efectúe la respuesta que consideren del caso y con el fin de que en el término de dos (2) días, informe al Despacho lo siguiente:

- Servirá pronunciarse sobre los hechos y pretensiones de esta acción de tutela.

SEGUNDO: CONCEDER LA MEDIDA PROVISIONAL solicitada en el marco de la acción de tutela promovida por la señora **ISABEL CRISTINA HINCAPIÉ CADAVID**, con C.C. 1.037.571.405, agente oficioso de **ANA LUCIA CADAVID CARDONA** con C.C. 26.533.512 contra la **NUEVA EPS**, consistente en **ORDENAR A LA NUEVA EPS** proceder **inmediatamente a autorizar y agendar a la señora ANA LUCIA CADAVID CARDONA** con C.C. 26.533.512: (CITA POR CARDIOLOGÍA Y GINECOLOGÍA DE PISO PÉLVICO) conforme las razones anteriormente expuestas.

TERCERO: Notifíquese ésta decisión por el medio más expedito.



ELIANA MARÍA ARAQUE URREGO
Juez

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO 13 LABORAL DEL CIRCUITO HACE CONSTAR

Que conforme a la Ley 2213 de 2022, el presente auto se notificó por estados el día 23/08/2022, consultable aquí: [PUBLICACIÓN DE ESTADOS AÑO 2022 -JUZGADO 13 LABORAL CIRCUITO DE MEDELLÍN](#)



ÁNGELA MARÍA GALLO DUQUE
Secretaria